



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00031-00

**Accionante:** ALI SERRANO CERVANTES.  
**Accionado:** ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y SECRETARIA  
DISTRITAL DE HACIENDA - UNIDAD DE EJECUCIONES  
FISCALES.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALI SERRANO CERVANTES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Aclaró el accionante que vivió entre los años 2007 y 2009 como arrendatario en el primer piso de la casa del señor Edgar de Jesús Bolívar Ochoa, de donde nace su amistad.

Manifestó que en virtud de la citación que envió la Alcaldía Local de Puente Aranda sin nombre de remitente a la dirección calle 1 A No. 53A-40, Barrio Camelia, el señor Edgar de Jesús Bolívar Ochoa, le dio autorización firmada y autenticada ante notaria para asistir el 7 de septiembre de 2010, con el fin de obtener información.

Indicó que en dicha fecha se presentó en horas de la mañana en la oficina de obra de la Alcaldía Local de Puente Aranda y después de dar la información que le pidieron, respondió que el señor Edgar de Jesús Bolívar Ochoa es el propietario del inmueble, agregando que se realizaron aproximadamente 5 actas, y se rehusó a firmar la cuatro primeras porque lo describían como propietario del inmueble, luego una vez corregida procedió a firmar, sin embargo refiere que en el expediente administrativo no obra dicha acta y también que la matrícula inmobiliaria No. 50S-095259 no pertenece al predio del señor Edgar de Jesús Bolívar Ochoa siendo la correcta 50C-209994.

También indicó que la Doctora Adriana Álvarez Castañeda, por quien fue atendido, le muestra una fotografía de un predio con una dirección KR CL 1 A No. 53A-40 y él informa que esa dirección no existe y responde que ella tiene la dirección, ya que envió una notificación a la vivienda del señor Edgar a la calle 1 A No. 53A-40, Barrio Camelia.

Por otro lado, arguyó que en los folios 4 y 5 del expediente administrativo se evidencia solicitud que hace la Alcaldía Local de Puente Aranda Ofician de Obras a la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Especial de Catastro Distrital con fecha 01 de septiembre de 2010 del certificado de libertad y tradición del inmueble calle 1 A No. 53A-40, en donde la primera entidad bajo radicado No 1810-2010 responde que la dirección que solicita información no existe y no encontró FMI.

Informó que el 22 de agosto de 2018, se llevó la sorpresa de tener su cuenta de ahorros del Banco BBVA embargada por la entidad de Ejecuciones Fiscales del Distrito y solicitada por la Alcaldía Local de Puente Aranda oficina de obras, luego de averiguar le hacen entrega del número de expediente, dirección del inmueble del cual es presunto propietario y el valor de la sanción.

En virtud de ello, radicó ante la Alcaldía Local de Puente Aranda revocatoria directa contra la resolución No. 073 de fecha 18 de febrero de 2011, por razón de no ser propietario del inmueble citado y solicitó el levantamiento de la medida, anexando el certificado de libertad y tradición del cual no es presunto dueño y demostró que se cometió perjuicio irremediable.

También el 23 de agosto de 2018 radicó ante la Secretaria Distrital oficina de Ejecuciones Fiscales bajo el número de rad. 2018ER94488 revocatoria directa del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior y después de transcurrido 10 meses aproximadamente, la Alcandía da respuesta y no modifica la decisión, lo que en su sentir, la pone en una posición dominante al no reconocer su error.

El 20 de septiembre de 2018 la Secretaria Distrital de Hacienda Subdirección de Ejecuciones Fiscales Oficina de Gestión de Cobro, da respuesta manifestando que hasta tanto la Alcandía no dé respuesta de la revocatoria directa, esa entidad continúa con el proceso.

Por ende, el 15 de septiembre de 2019 bajo radicado No. 20124211669732 solicitó el reconocimiento del error que comete al sancionarlo de una infracción urbanística como supuesto propietario de un inmueble, y el **19 de enero de 2021 bajo radicado No. 20216630060491 nuevamente no reconoce el error y no modifica la decisión.**

Finalmente, señaló que la actuación administrativa se inició con falacia, al introducir como prueba un certificado de libretar y tradición de otro inmueble, con FMI 50S-095259 donde el propietario es el señor José Francisco Bello, persona a la que también se le vulnera su debido proceso, además la resolución No. 073 de fecha 18 de febrero de 2011 carece de fundamentos legales.

### **1.3. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, buen nombre y debido proceso, ordenando a la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES, levantar el embargo que impusieron ante las entidades bancarias.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a

las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La Subdirectora de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, informó que la Alcaldía Local de Puente Aranda el 10 de septiembre de 2014, remitió, entre otros documentos, la Resolución No. 073 del 18 de febrero de 2011, por medio de la cual impuso sanción por \$8.926.500.00 al señor ALÍ SERRANO SERVANTES, por haber construido sin la correspondiente licencia en el inmueble de la Calle 1 A 53 A 40 de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria de la resolución el 8 de junio de 2011, por ende procedió con el inicio del proceso de cobro coactivo OEF-2014-0390 en donde profirió Mandamiento de Pago mediante Resolución No. OEF-001745 del 13 de noviembre de 2014, notificado debidamente al citado, quien no planteó las excepciones contempladas en el artículo 831 del E.T.N., aplicable al presente asunto, en ejercicio de sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

Agregó que posteriormente profirió la Resolución No. DCO-002803 del 29 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, y a través de la Resolución No. DCO-02806 del 29 de junio de 2018 decretó el embargo de la suma adeudada por el accionante, proveniente de los productos financieros de propiedad del señor SERRANO SERVANTES en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

También que el señor ELÍ SERRANO SERVANTES a través de escrito con radicado 2018ER94489 del 23 de agosto de 2018, aportó copia de la solicitud de revocatoria que del acto administrativo sancionatorio que elevó ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, y solicitó la terminación de proceso de cobro adelantado en su contra a instancia de la hoy Subdirección de Cobro No Tributario, y en respuesta a dicha solicitud, emitió el oficio 2018EE186126 del 20 de septiembre de 2018, a través del cual se le informó de manera clara, precisa y concreta que no era posible dar por terminado el proceso OEF-2014-00390 adelantado en su contra, mientras el acto administrativo sancionatorio proferido por la Alcaldía Local de Puente Aranda que dio inicio al mismo se encontrara vigente y en firme. Luego indicó que actualmente el proceso se encuentra en estudio para ser sometido a trámite de finalización por

depuración contable, con base en lo previsto en el artículo 820 del E.T.N. y en el Decreto Distrital 397 de 2011.

En virtud de lo anterior y después de traer a colación la competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, puso de presente la improcedencia de la acción de tutela, por no ser posible ventilar asuntos que debieron ser debatidos en etapa administrativa ante la Alcaldía Local de Puente Aranda vía recursos procedentes contra el acto sancionatorio, su revocatoria, o en su defecto, ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante la inconformidad del señor SERRANO SERVANTES con su contenido.

-La **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente para el acaso, indicó no haber vulnerado derecho alguno al accionante, amén de no existir prueba que determine su vulneración, por lo cual, no se cumple con la carga de la prueba que le asiste al trámite de las acciones constitucionales de tutela, tampoco perjuicio irremediable atribuible a esa entidad, por lo que considera que la presente acción constitucional se torna improcedente, pues, por el contrario, señaló que las acciones adelantadas están probadas y buscan privilegiar los derechos fundamentales de la ciudadanía en general en especial el derecho al debido proceso, y demás derechos fundamentales.

Añadió que la acción de tutela no procede cuando el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa alternos como es la nulidad de actos administrativos del artículo 137 de la ley 1437 del año 2011, para atacar actos administrativos cuando crea que se están afectando sus intereses particulares.

Por otro lado, manifestó que en el marco de la actuación administrativa No. 781-2010 actuó con apego a la ley y bajo el estudio del acervo probatorio que existía en dicho trámite, lo que conllevó a la sanción contemplada en la Resolución No 073 del 18 de febrero de 2011, en contra del señor Serrano Cervantes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales a la intimidad personal y familiar, buen nombre y debido proceso, con ocasión de los actos administrativos proferidos por las entidades accionadas.

## **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el señor ALI SERRANO CERVANTES se encuentra legitimado en la causa por activa porque es una persona mayor de edad que actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre y debido proceso.

*Legitimación pasiva.* Se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en contra de la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES, por ser autoridades públicas a las que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

*Inmediatez.* Frente a la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado:

*“La acción de tutela es un mecanismo para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (C.P. art. 86, Decreto 2591 de 1991, art. 1°). Así pues, se entiende que la solicitud de amparo debe ser elevada dentro de un término razonable y proporcionado a partir del momento en que acaeció el hecho presuntamente vulnerador de los derechos que se quieren hacer valer, pues, de lo contrario, se desdibuja su naturaleza como mecanismo de protección efectiva e inmediata de derechos que se han visto comprometidos o se encuentran ante la amenaza inminente de serlo.*

(...)

*“Ligado a lo anterior, la jurisprudencia ha establecido unos criterios que pueden ayudar a determinar la procedencia de la acción cuando el cumplimiento del*

*requisito de inmediatez se encuentra en cuestión. De esta manera, se ha señalado que el juez constitucional deberá establecer, según las circunstancias específicas del caso concreto si se cumple o no tal requisito de procedibilidad, sin que sea posible fijar un término inamovible a modo de término de caducidad. Los criterios jurisprudenciales son los siguientes:*

- (i) Que exista un motivo válido para la inactividad del actor.*
  - (ii) Que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión.*
  - (iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados<sup>1</sup>.*
  - (iv) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo de ocurrido el hecho que la originó, la situación desfavorable del actor continúa y es actual.*
  - (v) Que quien solicita el amparo se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancias muy especiales que hagan desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez<sup>2</sup>.*
- (...)*

*“La Corte Constitucional ha sido clara en indicar que el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente.”<sup>3</sup>.*

En el presente asunto el origen de la controversia un acto administrativo expedido en el año 2011, en donde se impone una sanción al accionante, acto administrativo ya en firme sin que el accionante agotara los recursos de la vía gubernativa, luego en el año 2012 le invitan a hacer el pago voluntario de la multa, aun por cuotas, iniciándose luego el cobro coactiva, en septiembre del 2018 se le resuelve al accionante la solicitud de revocatoria directa presentada en agosto 18 del mismo año, negándola, posteriormente el día 11 de septiembre del 2020 el accionante en donde solicita retiro del embargo.

Conforme a estas actuaciones y de cara a lo solicitado por el accionante (levantamiento del embargo y retiro sus datos personales) con el supuesto factico de ser sancionado por unas obras sin ser el propietario del predio, para el despacho la presentación de una tutela luego de casi de 10 años de imponer una sanción, que no fue controvertida por le medios jurídicos, hace que este requisito se torne improcedente, sin que acá sea procedente aplicar alguno de

---

<sup>1</sup> Estos tres primeros criterios aparecen sentados en la sentencia SU-961 de 1999 y, posteriormente, reiterados en sentencias como la T-173 de 2002 y T-570 de 2005.

<sup>2</sup> Estos últimos criterios fueron reseñados en la sentencia T-158 de 2006 que, a su vez cita la T-1110 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-905/06. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

los criterios para su procedencia excepciona ( *i*) *Que exista un motivo válido para la inactividad del actor.*

- (i) *Que la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión.*
- (ii) *Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados<sup>4</sup>.*
- (iii) *Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo de ocurrido el hecho que la originó, la situación desfavorable del actor continúa y es actual.*
- (iv) *Que quien solicita el amparo se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancias muy especiales que hagan desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez<sup>5</sup>.*

Si bien en este asunto hay una decisión de la administración local del **19 de enero del 2021**, donde nuevamente se manifiesta que no reconocen el error y no modifica la decisión, materialmente y no formalmente las actuaciones que originan las actuaciones que imponen una sanción son del año 2011, actuaciones que generan una multa y la cual es cobrada coactivamente por la administración a través del ejercicio de medidas cautelares, **por tanto a juicio del despacho el principio de inmediatez no se cumple, lo que hace improcedente la tutela.**

*Subsidiariedad.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia<sup>6</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Estos tres primeros criterios aparecen sentados en la sentencia SU-961 de 1999 y, posteriormente, reiterados en sentencias como la T-173 de 2002 y T-570 de 2005.

<sup>5</sup> Estos últimos criterios fueron reseñados en la sentencia T-158 de 2006 que, a su vez cita la T-1110 de 2005.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

<sup>7</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden

*También la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. (Sentencia T-260/18)*

### **E. Caso en concreto**

El señor ALI SERRANO CERVANTES interpuso acción de tutela contra ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - UNIDAD DE EJECUCIONES FISCALES, debido a que presuntamente se vulneraron sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre y debido proceso, con motivo de la expedición de la Resolución No. 073 del 18 de febrero de 2011, a través de la cual se le impuso sanción por \$8.926.500.00, por haber construido sin la correspondiente licencia en el inmueble de la Calle 1 A 53 A 40 de Bogotá, y que dio lugar al proceso de cobro coactivo OEF-2014-0390 en donde profirió mandamiento de mago mediante Resolución No. OEF-001745 del 13 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución a través de la Resolución No. DCO-002803 del 29 de junio de 2018 y se decretó el embargo de los productos financieros por Resolución No. DCO-02806 del 29 de junio de 2018.

Por su parte, la Alcaldía manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental en el caso concreto, ya que la actuación administrativa No. 781-2010 que produjo a la sanción contemplada en la Resolución No 073 del 18 de febrero de 2011 se llevó a cabo dentro del marco de sus competencias, con apego a la ley y bajo el estudio del acervo probatorio que existía en dicho trámite, además porque no existe prueba que determine su vulneración, ni perjuicio irremediable atribuible a esa entidad y porque el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alternos como es la nulidad de actos administrativos del artículo 137 de la ley 1437 del año 2011.

Y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, señaló que la competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario es únicamente la de iniciar y llevar hasta su fin el proceso de cobro coactivo consagrado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de derecho civil y del Código General del Proceso, sin que le sea dable manifestarse respecto de los actos administrativos que se remiten por parte de las entidades para efectos del cobro. Luego señaló que no le puede ser atribuido a esa entidad la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por las actuaciones desarrolladas en el proceso de cobro coactivo OEF-2014-0390, dado que el mismo tuvo lugar por la remisión de un título ejecutivo con características de ser claro, expreso y exigible por parte de la Alcaldía Local, y ha actuado con apego a las normas que lo regulan y en respeto de todas sus etapas, dentro del que el accionante ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos al debido proceso, la defensa y contradicción.

Expuesto lo anterior, de entrada, se advierte que el reclamo constitucional no se encuentra llamado a prosperar, dada la ausencia de los presupuestos de **inmediatez y subsidiariedad** que como requisitos de procedibilidad tiene contemplados la acción de tutela.

Como se señaló atrás, frente a la inmediatez y teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el accionante no fue presentada dentro de un término razonable conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de Corte Constitucional y señalados en el acápite de B. Procedencia de la demanda de tutela, toda vez que el acto administrativo mediante la cual fue declarado contraventor y en consecuencia se le impuso como sanción pecuniaria la suma de \$8.926.500.00 fue proferido el **18 de febrero de 2011** (Resolución No. 073), con constancia de ejecutoria el **8 de junio de 2011**, y los actos administrativos con ocasión del proceso coactivo en donde se profirió mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó el embargo de la suma adeudada por el accionante, proveniente de los productos financieros de propiedad del señor SERRAN, datan del año **2014 y 2018** (Resolución No. OEF-001745 del 13 de noviembre de 2014, Resolución No. DCO-002803 del 29 de junio de 2018 y Resolución No. DCO-02806 del 29 de junio de 2018), luego dichas situaciones acaecieron hace aproximadamente más de **dos (2) años**, sin que en forma alguna haya justificado la demora para interponer la acción de

tutela (radicada ante la Oficina de Reparto el **19 de febrero de 2021**) y no siendo de recibo por este Despacho el hecho de no desgastar el aparato judicial del Estado al insistir el 15 de septiembre de 2019 (bajo radicado No. 20124211669732) en la solicitud de reconocimiento de error gravísimo que presentar ante la administración.

En conclusión, la acción de tutela fue presentada con desconocimiento del requisito de inmediatez y, en esa medida, se debe declarar la improcedencia de la acción.

El segundo requisito, el de la subsidiariedad, el hecho de tener el accionante a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demandar vía acción de nulidad la resolución, con el consecuente restablecimiento de derecho, constituyéndose éste el escenario a través del que puede controvertir las decisiones adoptada por las entidades accionadas, que estima no ajustado al ordenamiento jurídico y lesivos a sus intereses. Igualmente se pueden mencionar la ausencia del uso de los recursos de la vía gubernativa, requisito para acceder a la tutela aun como mecanismo transitorio cuando se evidencia un perjuicio irremediable, Por consiguiente, no están cumplidas las causales genéricas de procedibilidad de la tutela.

Lo anterior, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que ostenta un carácter residual y subsidiario, en tanto sólo es procedente ante la carencia de recurso ordinario a través del cual se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Así las cosas, dicha acción constitucional no presenta una condición alternativa o supletoria, esto es, tal como lo ha precisado el órgano de cierre constitucional, no puede ser empleado como un mecanismo alternativo o como una instancia más a los procedimientos ya establecidos legalmente.

Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional que por regla general la acción de tutela resulta improcedente para controvertir los actos administrativos que contienen una sanción puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo que la sanción no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones podrían ser objeto

de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos<sup>8</sup>, razón por la cual no es de recibo lo argüido por el gestor del amparo, al aseverar que la sanción por multa que le fue impuesta le acarrea un perjuicio irremediable sin pasar a exponer y acreditar aspectos que lleven a concluir si ciertamente se encuentra frente a un menoscabo inminente, grave y de urgente atención, en tanto se requiere de la verificación en cada caso concreto de las especiales circunstancias provenientes de los sujetos de especial protección constitucional o de aquellos en que las medidas a tomar sean urgentes e impostergables<sup>9</sup>.

Por tanto, al juez constitucional, le está prohibido sustituir al juez contencioso administrativo, debido a que este último, es quien tiene la potestad de decidir sobre si es legítimo o ilegítimo un acto de la administración. Así las cosas, se colige con fundamento en las anteriores consideraciones y en lo consagrado Decreto 2591 de 1.991, que la acción de tutela invocada por el accionante es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por el ciudadano **ALI SERRANO CERVANTES** conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>8</sup> Sentencia T-629/09

<sup>9</sup> Sentencia T-171/11.

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c0774ce81d95e306bfaef4e387abb8c81d5b965329362c147c34bed01642**  
**c6**

Documento generado en 03/03/2021 04:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**